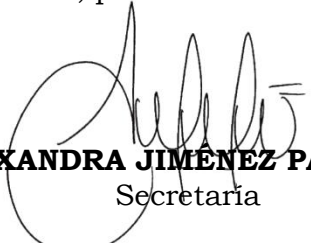


INFORME SECRETARIAL: El Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00382 de JOSÉ BEDET VARGAS TIBOCHE contra COMPENSAR EPS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por este Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **JOSÉ BEDET VARGAS TIBOCHE** contra **COMPENSAR EPS**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor JOSÉ BEDET VARGAS TIBOCHE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, a través de su representante legal el señor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de un mes, entregue de forma efectiva de la silla de ruedas al señor JOSÉ BEDET VARGAS TIBOCHE de conformidad con las indicaciones señaladas en la orden médica No. 11904545.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita médica con la especialidad de dermatología con el fin de realizar nueva valoración y determinar la necesidad de suministro del Champú Ketoconazol y Loción Capilar.

CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia y en adelante, garantice la prestación de los servicios que el médico tratante considere urgentes y necesarios para atender la patología de VIH presentada por JOSÉ BEDET VARGAS TIBOCHE.

QUINTO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, suministre al accionante JOSÉ BEDET VARGAS TIBOCHE el servicio de transporte, ida y regreso desde el lugar de su domicilio al lugar en el que deba recibir los servicios médicos que requiera de acuerdo con la programación de citas, procedimientos médicos o tratamientos que sean prescritos por su médico tratante en relación a su patología de VIH.

SEXTO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación a la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

OCTAVO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo. En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.”

Mediante proveído del primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial, quien manifestó que el champú y la loción formulada al incidentante corresponde a tecnología NO PBS que se tramita vía MIPRES, del cual no se evidencia reporte por parte de la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, razón por la cual solicitó su vinculación al presente incidente de desacato y que la autorización del champú y la loción le corresponde al IPS en mención, por ser el médico tratante quien prescribe el medicamento a través del aplicativo MIPRES.

Bajo ese entendido, y en la medida que no se verificó que se haya dado cumplimiento a la orden de tutela dado que, este Despacho considera que las EPS tienen la potestad de escoger su red de IPS y por lo tanto tenía la facultad de exigir el cumplimiento de la orden a quien fue impartida o en su defecto escoger otra IPS a fin que se hiciera la entrega de los medicamentos, se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, se admitió el incidente de desacato en contra de CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO, ANDRES BARRAGAN TOBAR y OSCAR MARIO RUIZ en su calidad de miembros de la Junta Directiva de COMPENSAR EPS y superior jerárquico del representante legal de la incidentada y en la medida que no se verificó que desplegara las acciones tendientes a hacer cumplir el fallo de tutela o en su defecto que iniciara el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido decreto 2591 de 1991.

A efectos de realizar la notificación del auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com, y notificacionesjudiciales@compensar.com las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Así las cosas, el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022) la incidentada allegó respuesta (PDF 010) en la que refiere:

- (i) Respecto al champú ketoconazol señala que fue autorizado para que la parte actora lo reclame en las farmacias AUDIFARMA y para el efecto le fue remitida la autorización correspondiente al correo electrónico.
- (ii) En cuanto al medicamento mometasona loción, refiere que en la actualidad se encuentra desabastecido a nivel nacional y que ha realizado solicitudes ante varias farmacias del país.
- (iii) En relación a las plantillas ortopédicas, manifiesta que dentro del escrito incidental no se observa orden médica de plantillas y advierte que de existir tal orden tal prescripción médica no guarda relación con la patología del virus de la inmunodeficiencia humana VIH.

Posteriormente, la EPS accionada allegó alcance a la respuesta emitida (PDF 011), en el que señala que el medicamento mometasona loción le fue autorizado para su reclamo ante las farmacias LOCATEL.

Por su parte, el accionante allegó memorial (PDF 012) en el que refiere, que el medicamento mometasona loción le fue entregado en la farmacia LOCATEL, no obstante, a la fecha no le ha sido entregado el champú ketoconazol, dado que no hay existencia en la farmacia AUDIFARMA.

Señala, que al momento de reclamar el medicamento mometasona loción en la farmacia LOCATEL le informaron que ellos si tiene existencia del champú ketoconazol, pero que la EPS debe dirigir la orden a la farmacia en mención para hacer la entrega del medicamento.

En consecuencia y al analizar los argumentos desplegados por la accionada COMPENSAR EPS, encuentra el Despacho, que la orden de tutela no se ha cumplido, en la medida que a la fecha no se le ha suministrado al accionante el champú ketoconazol y tal como se puede observar, el mismo fue formulado por el médico tratante el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) (Fol 2 PDF 12) y a la fecha ha transcurrido más de un mes sin que se efectuó la entrega, implemento que se encuentra cubierto dentro de la orden de tutela, en la medida que teniendo en cuenta la enfermedad que padece el actor en la sentencia de cinco (5) de mayo de la presente anualidad se dispuso *“CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia y en adelante, garantice la prestación de los servicios que el médico tratante considere urgentes y necesarios para atender la patología de VIH presentada por JOSÉ BEDET VARGAS TIBOCHE”*.

Así mismo, se debe señalar que, si bien la EPS incidentada señala que realizó requerimiento a diferentes farmacias, ello se hizo por el medicamento mometasona loción y no por el champú ketoconazol, luego COMPENSAR EPS previó a autorizar la orden ante la farmacia AUDIFARMA debió verificar que esta tuviera tal implemento, situación que no ocurrió en atención a que a la fecha no le ha sido entregado al accionante por no disponibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor LUIS ÁNDRES PENAGOS VILLEGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.724.156, en su calidad de representante legal de COMPENSAR EPS S.A.S. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000) y un (01) día de arresto.

De la misma manera se sancionará a los señores CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.541.640, MARGARITA AÑEZ

SAMPEDRO quien se identifica con cédula de ciudadanía N°51.779.392, ANDRES BARRAGAN TOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía N°19.489.949 y OSCAR MARIO RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.538.820 en su calidad de miembros de la junta directiva de COMPENSAR EPS S.A.S. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000) y un (01) día de arresto.

Se hace preciso señalar que de conformidad con la respuesta brindada por COMPENSAR dentro de otro incidente de desacato tramitado por este Despacho, la cual puede ser consultada en el PDF 006, se informó que las personas que se encuentran registradas en el Certificado de la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR como directores administrativos son las personas que conforman la Junta Directiva de la Entidad (ver folio 11 del PDF 006), esto es CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.541.640, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO quien se identifica con cédula de ciudadanía N°51.779.392, ANDRES BARRAGAN TOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía N°19.489.949 y OSCAR MARIO RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.538.820.

Teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio, se dispondrá la notificación de la sanción dispuesta en este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto y de conformidad a la sentencia referida anteriormente.

Por otro lado y en cuanto a las plantillas solicitadas por el accionante es necesario precisar que para efectos de requerir la realización o disponer la entrega de cualquier medicamento o tratamiento, se debe verificar la orden o formula médica, misma que no se evidencia dentro del plenario, razón por la cual no es posible que este Despacho determine si a la fecha hay o no incumplimiento de la incidentada al no suministrar las plantillas al aquí accionante, y se insiste, ello en razón a que no se allegó la orden del médico.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO a LUIS ÁNDRES PENAGOS VILLEGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.724.156, en su calidad de representante legal de COMPENSAR EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8

del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a LUIS ÁNDRES PENAGOS VILLEGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.724.156, en su calidad de representante legal de COMPENSAR EPS S.A.S., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO a los señores CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.541.640, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO quien se identifica con cédula de ciudadanía N°51.779.392, ANDRES BARRAGAN TOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía N°19.489.949 y OSCAR MARIO RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.538.820 en su calidad de miembros de la junta directiva de COMPENSAR EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz a los señores CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.541.640, MARGARITA AÑEZ SAMPEDRO quien se identifica con cédula de ciudadanía N°51.779.392, ANDRES BARRAGAN TOBAR quien se identifica con cédula de ciudadanía N°19.489.949 y OSCAR MARIO RUIZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 79.538.820 en su calidad de miembros de la junta directiva de COMPENSAR EPS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979aa210b12fb37b840c50d825169ff2a57a4b325b3fb6aa6d6566d489cadab**

Documento generado en 18/08/2022 12:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>